



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA SOBRE CESIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE EN MATERIA LABORAL Y TRIBUTARIA

87/2015 IL

I. ANTECEDENTES

Por la Dirección de Trabajo y Seguridad Social del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, se ha solicitado a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la emisión de informe de legalidad respecto al proyecto de convenio de referencia.

Se acompaña a la mencionada solicitud la siguiente documentación:

- Texto del proyecto de convenio.
- Memoria explicativa del convenio suscrita por el Director de Trabajo y Seguridad Social.
- Memoria a efectos de control económico-normativo del convenio suscrito por el Director de Trabajo y Seguridad Social.
- Informe jurídico en relación al convenio suscrito por la Directora de Servicios del Departamento de Empleo y Políticas Sociales.
- Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno por la que se autoriza la suscripción del convenio de colaboración de referencia.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1.h) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; así como en base a las competencias atribuidas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo por el artículo 13.1.c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia, todo ello en relación con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de junio de 1995.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

1.- Análisis formal

El Departamento proponente ha aportado junto con su iniciativa (como ya se deja recogido en el apartado de antecedentes) la documentación requerida para la tramitación del presente convenio entre el Departamento de Empleo y Políticas Sociales y la Diputación Foral de Bizkaia, en aras a justificar la necesidad y legalidad de dicho convenio, así como la ausencia de repercusión económica del mismo, no apreciándose tacha de legalidad alguna desde esta perspectiva formal.

De acuerdo con lo previsto en las Normas por las que se determinan los Convenios que deben ser autorizados por el Consejo de Gobierno y se regula la negociación, tramitación, suscripción, publicación y seguimiento de los mismos, acordadas por el Gobierno Vasco el 9 de enero de 1996, la competencia para autorizar convenios de esta naturaleza corresponde al Consejo de Gobierno. En este sentido, se acompaña a la solicitud de informe la Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno por la que se autoriza la suscripción del convenio de colaboración de referencia.

2.- Análisis material

Desde la perspectiva material, teniendo en cuenta los objetivos planteados en el proyecto de convenio, resulta evidente la capacidad legal mutua para suscribir el mismo, así como la existencia de un fin común de interés público que vincula a las partes en su formal y expreso deseo de colaboración.

2.1 Objeto

El convenio tiene por objeto (cláusula primera) establecer un marco general de colaboración sobre las condiciones y procedimientos por los que se debe regir el intercambio recíproco de información entre el Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Bizkaia, para facilitar el acceso de los funcionarios de la Inspección de Trabajo del País Vasco y de la Inspección Tributaria a los sistemas de información y a los datos relevantes para determinar la existencia de infracciones en materia del orden social o de infracciones tributarias, respectivamente, preservando en todo caso los derechos de las personas a que se refiera la misma.

2.2 Competencia material

En el caso de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado en la materia relativa a legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales.

En relación a dicha competencia material y para el ejercicio de las funciones derivadas de la misma, por Real Decreto 895/2011, de 24 de junio y Decreto 138/2011, de 28 de junio, se dispuso el traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de función pública inspectora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La competencia funcional sobre esta materia está atribuida al Departamento de Empleo y Políticas Sociales, en virtud de lo establecido en el Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos y el Decreto 191/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, siendo la Dirección de Trabajo y Seguridad Social, adscrita a la Viceconsejería de Empleo y Trabajo, la unidad a la que le corresponde la función de dirigir, coordinar y supervisar la actuación y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma del País vasco y establecer los planes y programas de la actuación inspectora.

Por lo que respecta a la Diputación Foral de Bizkaia, el órgano foral ostenta competencia exclusiva en materia tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía, el artículo 7.a) de La Ley de Territorios Históricos y el artículo 1 de la Ley por la que se aprueba Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, correspondiéndole la exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión, y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos, para lo que lleva a cabo las actuaciones necesarias para que se aplique con generalidad y eficacia el sistema tributario dentro de su ámbito de competencias.

2.3 Naturaleza jurídica

El presente convenio de colaboración tiene naturaleza administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resultando un instrumento apropiado en desarrollo del principio de cooperación y colaboración entre los entes firmantes para la consecución de un objetivo común.

El artículo 4.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al que de manera expresa se refiere la cláusula duodécima del proyecto de convenio, excluye del

ámbito de dicha ley los convenios del tipo que nos ocupa, salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a dicha Ley.

2.4 Análisis del clausulado

El convenio de colaboración consta de parte expositiva y doce cláusulas, que se ajustan, con carácter general, a las previsiones del artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La cláusula primera fija el objeto del convenio de la manera que ya se ha indicado anteriormente (apartado 2.1 del presente informe), sin perjuicio de la colaboración e intercambio de información que pueda tener lugar entre el Departamento de Empleo y Políticas Sociales y la Diputación Foral de Bizkaia conforme al ordenamiento jurídico en otro tipo de supuestos diferentes a los que se refiere el convenio.

La colaboración entre la Administración tributaria y la laboral para la investigación de infracciones y la lucha contra el fraude está prevista expresamente tanto en las normas tributarias como en las de orden social. El intercambio de información, que es una de las manifestaciones de esa colaboración que cuenta con un amparo legal expreso (artículo 93.1 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y artículo 9.3 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social), es, además, uno de los supuestos exentos de la prohibición de cesión de datos si atendemos al contenido de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD) y normativa de desarrollo.

La cláusula segunda se refiere a la finalidad del convenio y así prevé que la Diputación Foral de Bizkaia facilitará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del País Vasco determinada información tributaria con la finalidad exclusiva de colaborar con aquella en el control del cumplimiento de la normativa laboral y en la lucha contra el fraude, y, a su vez, la citada Inspección de Trabajo y Seguridad Social facilitará a la Diputación Foral de Bizkaia la

información necesaria para el cumplimiento de las funciones atribuidas al citado órgano foral por su normativa y, en particular, las referidas a la aplicación efectiva del sistema tributario dentro de su ámbito de competencias.

La cláusula tercera prevé que para el intercambio de información no se precisa del consentimiento de las personas interesadas a las que se refieren los datos proporcionados. Y esto es así porque el artículo 11.2.a) de la LOPD exceptúa la regla general de la necesidad de consentimiento del interesado para el supuesto, como es el caso, de que la cesión esté autorizada en una ley.

La cláusula cuarta indica quienes son los destinatarios de la información suministrada, a saber, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del País Vasco en el caso de los datos cedidos por la Diputación Foral de Bizkaia, y los órganos y servicios de la Diputación Foral de Bizkaia que tengan atribuidas las funciones tributarias que justifican la cesión en el caso de los datos cedidos por el Gobierno Vasco. Lógicamente la información no se puede ceder a otros órganos, organismos o entes diferentes, como la propia cláusula advierte, ya que en ese caso no sólo la cesión se situaría al margen del convenio sino que podría no existir cobertura jurídica para la cesión de datos personales.

La cláusula quinta determina la naturaleza de los datos suministrados por las respectivas administraciones y la cláusula sexta detalla la información concreta a suministrar por las mismas, distinguiendo los supuestos de suministro de carácter periódico y de carácter no periódico.

En cuanto al control y seguridad de los datos suministrados, la cláusula séptima contiene una remisión a lo dispuesto en la LOPD y en su normativa de desarrollo, si bien se establecen con carácter específico una serie de controles por parte del ente cesionario de la información y por el ente titular de la información cedida.

La cláusula octava establece una obligación de sigilo de las autoridades, funcionarios o personal que tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este convenio. Si bien el deber de sigilo es una obligación general del personal que, bajo cualquier

tipo de relación, presta servicios en la Administración, se considera adecuada la mención expresa en el convenio a tal obligación y a las consecuencias de su incumplimiento, atendida la naturaleza de los datos o información que son objeto de cesión entre las partes que suscriben el mismo.

La cláusula novena bajo el título "*Efectos de los datos suministrados*" determina, por un lado (punto 1), que el suministro de información no tiene otros efectos que los derivados del objeto y la finalidad para la que los datos fueron suministrados, y por otro (punto 2), establece el alcance temporal de la información a suministrar en unos supuestos concretos, que alcanza a datos de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015.

Se comparten las apreciaciones que sobre estas determinaciones se realizan en el informe jurídico departamental emitido por la Dirección de Servicios, en el sentido que la previsión del punto 1 resulta prescindible por obvia y que la previsión del punto 2 no tiene una ubicación adecuada en esta cláusula, ya que no se refiere a una cuestión relativa a los efectos de los datos suministrados, sino que está relacionada con el tipo de información a suministrar y el alcance temporal de dicha cesión de datos o información, que son objeto de regulación en otras cláusulas diferentes del convenio.

Las tres últimas cláusulas no plantean cuestiones de legalidad que merezcan ser destacadas.

La cláusula décima establece la constitución de una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento de Convenio y regula sus funciones, composición y funcionamiento.

La cláusula undécima determina el plazo de vigencia del convenio y los supuestos de suspensión de dicha vigencia.

Finalmente, la cláusula duodécima concreta la naturaleza del convenio, de manera concordante con lo señalado en el apartado 2.3 del presente informe.

IV. CONCLUSIÓN

Con las observaciones realizadas, se estima ajustada a derecho la iniciativa propuesta, por lo que se informa favorablemente el proyecto de convenio.